



“No hay derecho a disponer sobre la identidad de las personas” Por Osvaldo Pitrau y Lucila Córdoba

El Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción que nos interesa indica que derecho es la “Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor...”.

En los medios de comunicación en estos días se divulga una cuestión vinculada a la dudosa paternidad de un famoso. No es objeto de este trabajo el análisis específico de ese caso, del cual carecemos de datos fehacientes y del cual su divulgación, de por sí podría vulnerar derechos fundamentales del menor involucrado.

Pero lo sucedido nos lleva a reflexionar una vez más sobre la cuestión jurídica que surge, y es el tan hablado derecho a la identidad del niño, en primer orden de jerarquía y en segundo lugar los derechos de los padres.

Pettigiani nos recuerda que “El Estado nacional, y en el mismo sentido los estados provinciales, han asumido el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación.” (Pettigiani, Eduardo, “¿Atribuir un progenitor a conocer quién es el progenitor? A propósito de la obtención compulsiva de la prueba biológica en los juicios de filiación”; DFyP La Ley, Marzo 2010, año II, N°2, p.s 3/9.)

El ordenamiento legal establece la protección integral de la familia –art. 14 bis de la Constitución Nacional-, el derecho – deber de criar y proteger a los hijos menores –cfr. Art. 264 y ccs. Código Civil-, al regular los Derechos de los Niños – Convención sobre los Derechos del Niño-.

Nos explica el Doctrinario y Ministro de la Corte bonaerense que “yendo aún más allá de las cuestiones que la ley viene a resolver, cabe reparar que el derecho que posee todo individuo a conocer la verdad sobre su identidad de origen no sólo está dirigido a ampara a quienes hayan sido víctimas de violaciones masivas....sino que abarca otras facetas, como la que envuelve a quienes persiguen la definición de su estado filiatorio al margen de la probable referida situación.” (Pettigiani, Eduardo, “¿Atribuir un progenitor a conocer quién

es el progenitor? A propósito de la obtención compulsiva de la prueba biológica en los juicios de filiación”; DFyP La Ley, Marzo 2010, año II, N°2, p.s 3/9.)

Se pregunta Alejandro Laje, “¿Es disponible el derecho a la identidad? ¿Los progenitores tienen derecho a disponer sobre los derechos de los niños a conocer sus orígenes? ¿Qué pasa si el niño no quisiera saber quién es su verdadero padre?” (Reunión Académica, UAI, marzo 2015).

Parecería ser entonces, que el derecho no debería ser entendido como “facultad de hacer o peticionar” cuando hablamos de derecho a la identidad. Los padres no tienen la facultad de disponer sobre el derecho a la identidad de su hijo, no tienen la facultad de ocultar el verdadero origen, no tienen la facultad de ocultar la identidad, son todos estos actos claramente ilícitos. Hay deberes que tienen que cumplir “obligatoriamente” los padres, su incumplimiento genera daños graves, irreparables. Un niño tiene derecho indisponible a relacionarse con quienes son verdaderamente sus padres. Ello, no sólo por la cuestión afectiva que es la primordial, sino por otras cuestiones de gran importancia, como la son la de conocer los antecedentes de salud, los lugares y la vida de relación de sus progenitores. Porque todo eso hace también a su identidad, derecho que está directamente ligado al derecho a la vida. El niño tiene derecho a vivir de la mejor forma que las circunstancias se lo permitan, para ello, debe garantizársele sus relaciones más íntimas. No hay derecho a disponer sobre ello.